

Ibagué, noviembre 26 de 2025

Señor(a)
Juez Constitucional de Tutela (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela con MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: AURELIO REYES ICO
Accionado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2024

AURELIO REYES ICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA** con **MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales considero vulnerados con base en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso público de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, con número de inscripción 0111049, y en desarrollo del concurso presenté las pruebas de conocimientos diseñadas y calificadas por la entidad accionada.
2. Durante la misma jornada de aplicación de la prueba, dejé constancia formal de los errores evidentes en la formulación de varias preguntas, utilizando para ello el formato de observaciones dispuesto para los concursantes. En dicho documento advertí, entre otras cosas, que varios casos estaban estructurados bajo un procedimiento legal equivocado y, además, que por competencia funcional no eran de conocimiento de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito, cargo al que aspiro, sino a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, por lo que, desde el cargo al que aspiro no tendrían respuesta, salvo la remisión del proceso al fiscal de conocimiento competente.
3. Una vez publicados los resultados, interpuse la correspondiente reclamación, en la cual detallé los errores sustanciales en preguntas como la 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49. Mi argumento central fue que varias de estas preguntas partían de premisas jurídicamente falsas, como estructurar casos de delitos querellables (ej. hurto, lesiones personales) bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, cuando por imperativo legal debían regirse por el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, y, como lo manifesté en mi reclamación, este error de base invalida por completo las preguntas, ya que bajo el procedimiento correcto no existen etapas como la **"audiencia preparatoria"** o la **"formulación de imputación"** en los términos del rito ordinario, y, además, que por competencia funcional son casos que corresponde conocer por competencia funcional a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos y, no a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito, cargo al que aspiro. Por consiguiente, tal como afirmé, para dichos casos *"en estricto sentido, el caso no tendría respuesta correcta"*.
4. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** emitió una respuesta genérica y evasiva respecto de mi reclamación presentada, omitiendo pronunciarse sobre el yerro insalvable del procedimiento aplicable y la falta de competencia de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito *-cargo al que aspiro-* para conocer de estos delitos. Afirmó que las preguntas y respuestas fueron validadas por expertos y que *"no existe enunciado sin su respectiva respuesta"*, lo cual es una falacia, pues contradice la evidencia de que las preguntas se basaron en un marco legal inaplicable. La existencia de estos errores demuestra que las pruebas no fueron elaboradas ni revisadas por verdaderos expertos en derecho penal como lo manifestara la UT en su respuesta.
5. La actuación de la accionada es abiertamente arbitraria. Al calificar como "correcta" una opción dentro de una pregunta legalmente mal formulada, no está evaluando el mérito, sino

penalizando a quienes, como yo, tenemos el conocimiento jurídico correcto y advertimos el error. Se está castigando el acierto y premiando a quienes se equivocaron al seguir la lógica errada del evaluador, lo cual desnaturaliza el concurso y lo convierte en un ejercicio de azar y no de mérito¹. Sin dejar de lado, además, que esto NO se constituye en una simple irregularidad administrativa, sino una verdadera vía de hecho administrativa. Esta figura se configura, según la jurisprudencia, cuando una autoridad toma una decisión de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico, como en el presente caso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de la entidad accionada vulnera de forma flagrante mis derechos fundamentales:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.):** Se vulnera mi derecho a ser evaluado de forma justa y objetiva, al basar la calificación en preguntas con "fallas técnicas" e "inconsistencias" que impiden una valoración real de mis conocimientos. La jurisprudencia ha sido clara en que *"son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso"*². Asimismo, la respuesta evasiva y no congruente de la accionada vulnera mi derecho de defensa y contradicción³.

Los enunciados y respuestas de las preguntas sobre las que presenté reclamación e inconformidad, desde el mismo día de la prueba, carecen de validez por dos motivos fundamentales. En **primer lugar**, asignan competencias a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito (Fiscales Seccionales) sobre procesos que, por ley, corresponden a Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales (Fiscales Locales), lo cual desconoce la competencia funcional establecida para cada uno de estos cargos. Dicha competencia se encuentra regulada de manera expresa tanto en el manual de funciones como en el Código de Procedimiento Penal, diferenciando claramente los asuntos que corresponde conocer a cada tipo de fiscal, según la naturaleza del delito y el procedimiento aplicable. En otras palabras, un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, no tiene competencia para conocer los delitos de lesiones personales dolosas ni culposas, hurtos en cuantía inferior a 150 SMLMV, violencia intrafamiliar, por ejemplo, porque esto corresponde de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, a los Jueces Penales Municipales y, por lo tanto, el conocimiento en la fiscalía corresponde a su homólogo, esto es, a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales (Fiscal Local), NO a los fiscales del cargo al que estoy aspirando. Al respecto, el manual de funciones del cargo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, reza:

"1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente. (...)" (Subrayas y negrillas fuera)

En segundo lugar, los enunciados y respuestas se basan íntegramente en el **procedimiento ordinario**, lo cual resulta improcedente en los casos de delitos querellables, algunas lesiones personales dolosas, las lesiones culposas y los delitos contra el patrimonio económico en cuantía hasta 150 SMLMV —*asuntos de competencia exclusiva de los fiscales locales*— y en aquellos enlistados en la Ley 1826 de 2017, cuyo trámite procede bajo el **procedimiento especial abreviado**, como, por ejemplo, la violencia intrafamiliar. Y frente a lo cual, debe tenerse en cuenta que, este procedimiento prevé etapas diferentes a las del procedimiento ordinario como lo establecían los enunciados de las preguntas, como la omisión de la audiencia de formulación de imputación y su sustitución por el traslado del escrito de acusación, así como la celebración de una audiencia concentrada en lugar de la audiencia preparatoria.

En pocas palabras, y para mayor claridad del despacho, pretender en las preguntas cuestionadas que, un Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito (Fiscal Seccional), por ejemplo, conozca de un proceso por violencia intrafamiliar, lesiones personales dolosas con incapacidad

¹ CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020

² Ibídem

³ CE - Sentencia 11001031500020240646900 de 2025

inferior a 60 días sin secuelas, lesiones culposas o el hurto de un teléfono celular, y formule imputación y realice audiencia preparatoria, es un error insalvable que solo puede conllevar a la eliminación de las preguntas, toda vez que, primero, no tiene competencia por tratarse de delitos que conocen los jueces penales municipales y, por lo tanto, el fiscal de conocimiento es el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales (Fiscal Local), y NO a los fiscales del cargo al que estoy aspirando, y por el que estoy presentando el examen, Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, y, segundo, por que esos procesos se deben tramitar por el Procedimiento Especial Abreviado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017, en la cual no se realiza formulación de imputación ante el Juez de control de garantías, sino traslado del escrito en el despacho del Fiscal, y, tampoco se realiza audiencia preparatoria, sino que se realiza audiencia concentrada.

- **DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 C.P.):** Mantener preguntas que carecen de respuesta correcta rompe la igualdad de oportunidades. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, permitir que preguntas mal formuladas sean tenidas en cuenta "*representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos*"⁴ ³. Se me está poniendo en desventaja por haber actuado conforme a derecho, mientras se beneficia a quienes participaron del error del evaluador.

El derecho a la igualdad en un concurso de méritos se traduce en el principio de "*libre concurrencia e igualdad en el ingreso*". Implica que todos los aspirantes que acrediten los requisitos deben poder participar y ser evaluados bajo las mismas condiciones objetivas, sin discriminación ni favoritismos.

La violación a este derecho se produce cuando se permite que, "*...las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección*"⁵. (Subrayas y negrillas fuera)

El argumento de la Unión Temporal, según el cual la prueba fue elaborada por expertos, se debilita ante la evidencia de los errores garrafales. La jurisprudencia ha abordado esta contradicción, señalando la responsabilidad de la entidad de garantizar la calidad de la prueba *antes* de su aplicación.

En un caso similar, el Consejo de Estado criticó que la entidad argumentara que la prueba fue hecha por un "grupo técnico de especialistas" cuando en la práctica se encontraron preguntas con "mala redacción o ambigüedad". El alto tribunal fue contundente al señalar la negligencia de la administración:

*"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes..."*⁶

Este argumento es crucial en el presente caso, toda vez que, la existencia de errores tan graves no solo invalida las preguntas, sino que desvirtúa la supuesta experticia y diligencia de la Unión Temporal, demostrando que fue la administración la que incurrió en un error que no estoy obligado a soportar.

Por lo tanto, mantener estos ítems viciados rompe la igualdad porque el resultado de la prueba ya no depende del conocimiento del concursante, sino del "*azar y el error de la prueba*". En ese sentido, **la actuación correcta para proteger la igualdad es retirar las preguntas inconsistentes para garantizar las mismas condiciones para todos los participantes.**

- **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Artículo 40, Núm. 7 C.P.):** Este derecho se ve truncado cuando el proceso de selección, que debe basarse en el mérito, se ve viciado por irregularidades que afectan la objetividad y transparencia de la evaluación.

⁴ CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020

⁵ Ibídem

⁶ CE-23001-23-33-000-2016-00109-01(AC)-2017 - CE-52001-23-33-000-2016-00238-01(AC)-2017

De suerte que, este derecho fundamental, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, garantiza que el ingreso a la función pública debe darse en condiciones de igualdad y a través de mecanismos que privilegien el mérito⁷. En el marco de un concurso, a este derecho "se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente"⁸.

La violación a mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos se configura porque las irregularidades cometidas por la Unión Temporal (vía de hecho) impidieron que el mérito fuera el criterio determinante para proveer el cargo. De suerte que, al haberseme evaluado con una calificación arbitraria, basada en una prueba viciada que no mide realmente el conocimiento, con múltiples errores insalvables por la competencia funcional del cargo al que aspiro y el procedimiento aplicable, se me está negando la posibilidad de acceder a la función pública en las condiciones de objetividad y transparencia que la Constitución ordena.⁹

ACTUACIÓN EN UNA FLAGRANTE VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA

Al respecto, se tiene que una vía de hecho administrativa se presenta cuando una entidad toma una decisión que es arbitraria y se encuentra en completa desconexión con el ordenamiento jurídico¹⁰. No es una simple irregularidad, sino una actuación que obedece a la voluntad del funcionario y no a la ley. Téngase en cuenta que, desde el mismo día de presentación de la prueba puse en conocimiento los yerros cometidos por la falta de competencia y procedimiento aplicable equivocado, demostrando con esto que, mi reclamación no es una estrategia posterior a un mal resultado, sino una advertencia técnica y diligente realizada en el momento oportuno, y por los canales dispuestos por la UT para ello.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado (2016-00185-01(59900)), la vía de hecho se configura a través de dos elementos centrales: "(...) se configura y caracteriza por dos elementos especiales: por una parte, cuando la administración ha pretendido ejercitar un derecho que la ley no le otorga; por otra, cuando la administración obra sin observar el procedimiento que se le ha impuesto".

Por lo tanto, en el presente caso la vía de hecho se materializa porque la Unión Temporal, al formular preguntas basadas en normas inaplicables y al negarse a corregir errores evidentes, actuó sin observar el procedimiento legal y los principios de objetividad que le eran impuestos, desnaturalizando la evaluación ¹¹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha reconocido de forma reiterada la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos. Las controversias en estos procesos "exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela" ⁷, dado que el medio ordinario resultaría ineficaz ante la celeridad de las etapas del concurso y el riesgo de un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de los concursos de mérito

Por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, ya que el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones contencioso-administrativas como el mecanismo judicial idóneo para ello, dentro de las cuales se puede solicitar la suspensión provisional del acto.

Sin embargo, la jurisprudencia vigente, ha establecido de manera reiterada dos subreglas excepcionales que habilitan la intervención del juez de tutela en el marco de los concursos de mérito:

⁷ CE - Sentencia 25000234100020240103002 de 2025

⁸ CC - T182-2021

⁹ CE-11001-03-25-000-2010-00092-00(0815-10)-2012 - CE - 25000234100020240103002 de 2025

¹⁰ CE-SECCION TERCERA-76001-23-33-007-2016-00185-01(59900)-2018

¹¹ CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020

"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor".¹²

En el contexto de los concursos públicos, estas dos excepciones suelen converger. Y, por ello, la jurisprudencia ha reconocido que los medios de control ordinarios, por la duración de su trámite, no siempre ofrecen la celeridad y eficacia necesarias para proteger de forma integral los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos. En particular, se ha señalado que las controversias que surgen en un concurso *"...por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela..."*.¹³

Configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto

En el presente asunto, la procedencia de la acción de tutela se justifica plenamente ante la configuración de un perjuicio irremediable, cuyas características han sido decantadas por la jurisprudencia y se materializan en mi situación:

- **Inminencia:** El perjuicio no es una mera expectativa, sino una realidad palpable. Al haberseme asignado un puntaje que me deja por fuera de la posibilidad de nombramiento, con base en una prueba viciada, mi imposibilidad de ser nombrado con ocasión de este concurso es un hecho cierto y actual. El avance de las siguientes etapas del proceso de selección consolida día a día esa imposibilidad.
- **Gravedad:** La afectación recae sobre bienes jurídicos de alta significación, como lo son mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y, primordialmente, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Permitir que mi carrera profesional se vea truncada por una evaluación arbitraria y carente de objetividad constituye un daño de suma gravedad.
- **Urgencia e Impostergabilidad de las medidas:** Cualquier dilación en la protección de mis derechos hará nugatorio su goce efectivo. Esperar el resultado de un proceso contencioso-administrativo, que por su naturaleza es "demorado y no resulta eficaz" para estos casos, implicaría que el concurso finalice, se conforme la lista de elegibles *-lo cual está previsto para mediados de diciembre/2025-* y se provean los cargos. Para cuando se obtenga una decisión de fondo, *"se corre el riesgo de que [...] la lista de elegible pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable"*.

Por tanto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial eficaz para impedir la consumación de este daño y garantizar la continuidad en el concurso, ya que en el evento de presentarse una *"flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso"*.¹⁴

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la inminente consolidación de la vulneración de mis derechos, solicito se decrete como medida provisional de urgencia **ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la suspensión inmediata de la ejecución del cronograma del concurso**, hasta tanto se profiera un fallo de fondo en la presente acción.

Esta medida es procedente pues existe una apariencia de buen derecho, sustentada en la prueba de los errores insalvables en las preguntas, y un peligro en la demora, ya que la continuación del

¹² CE-11001-03-15-000-2019-00321-00(AC)-2019

¹³ CE-25000-23-42-000-2017-05059-01(AC)-2018

¹⁴ Corte Constitucional T236 de 2019

concurso y la conformación de una lista de elegibles harían nugatoria la protección de mis derechos.

La situación descrita exige del juez constitucional una intervención inmediata y efectiva. En **primer lugar**, se hace indispensable la adopción de una **medida provisional** que ordene a la entidad accionada suspender el avance del concurso hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela. Esta medida es crucial para evitar que los efectos del fallo sean inocuos.

En **segundo lugar**, y como pretensión principal, la única forma de restablecer el orden constitucional y garantizar mis derechos es que se ordene la **eliminación de las preguntas** frente a las cuales presenté reclamación. Esta no es una solicitud caprichosa, sino una medida que la jurisprudencia ha avalado como "razonable y proporcionada" ante la existencia de ítems con errores técnicos.

El Consejo de Estado ha sido claro en que mantener preguntas con inconsistencias o mal formuladas vulnera las normas del concurso y los derechos de los participantes, pues el resultado de la prueba ya no se fundamentaría en el conocimiento, sino en "*el azar y el error de la prueba*"¹⁵. Al contrario, la actuación correcta, que protege el mérito, la transparencia y la igualdad de trato, es "*retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba*".¹⁶

En un caso análogo, donde se constató un yerro en la formulación de preguntas basadas en una norma derogada, la autoridad judicial concluyó que:

"[...] la única forma de corregir la actuación adelantada por el DAFP y garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales del actor y los demás concursantes, es eliminar las preguntas 31 y 33 de la prueba de conocimientos, y una vez cumplida esta orden, proceder a efectuar la calificación correspondiente y elaborar nuevamente la lista de elegibles".

En consecuencia, la eliminación de las preguntas mal formuladas y la subsecuente recalificación de la prueba no constituye una modificación a las reglas del concurso, sino una "*medida de corrección o ajuste, para garantizar la objetividad y transparencia del concurso de méritos*"¹⁷, y es el único remedio judicial que puede restaurar plenamente los derechos fundamentales vulnerados.

PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, solicito a su Despacho:

1. **DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, esto es, **ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la suspensión inmediata de la ejecución del cronograma del concurso**, hasta tanto se profiera un fallo de fondo en la presente acción.
2. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** la eliminación de las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49 con fundamento en los precedentes jurisprudenciales y reglas establecidas a que hice referencia en el escrito de tutela.
3. Como consecuencia, **ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas:
 - 3.1. Dé respuesta de fondo, clara y motivada a cada uno de los puntos de mi reclamación.
 - 3.2. Proceda a **eliminar** del examen las preguntas que contienen errores insalvables en su formulación y que, por tanto, carecen de respuesta correcta. Esta es la única "*medida de corrección o ajuste, para garantizar la objetividad y transparencia del concurso de méritos*".
 - 3.3. Realice una nueva calificación de mi prueba de conocimientos, excluyendo los ítems viciados, y ajustando mi puntaje final de acuerdo con el nuevo resultado.

¹⁵ CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

- 3.4. Publique la nueva calificación obtenida y se actualice en la plataforma SIDCA3, así como en los demás documentos y/o plataformas, para continuar en las etapas subsiguientes, si mi puntaje lo permite.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como pruebas:

1. Documentales:

- 1.1. Pantallazo para probar mi inscripción y participación en el concurso de méritos CONVOCATORIA FGN 2024.
- 1.2. Copia de la reclamación presentada y su complemento.
- 1.3. Copia de la respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.
- 1.4. Pantallazo del resultado en la prueba de conocimientos.

2. Solicitud de Pruebas a la Accionada: Decretar que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en el término que su Despacho disponga, allegue a este proceso:

- 2.1. Los textos completos (enunciado y todas las opciones de respuesta) de las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29 y 35. La reserva legal no es oponible a quien presentó la prueba y requiere el material para ejercer su derecho de defensa ¹¹, ⁹.
- 2.2. Copia íntegra del **formato de observaciones** que diligenció el día de la presentación de la prueba, en el cual dejé constancia de los errores advertidos ¹².
- 2.3. Manual de funciones para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito con el cual basó la respuesta dada a mi reclamación, y sobre el que se estructuró el cuestionario de la prueba practicada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la calle 79 # 12A – 31, Torre 1, Apto. 201, Conjunto Residencial Paseo del Vergel, Ibagué, Tolima; Tel. 3108190578; Correo: juridico.ari@gmail.com
- La entidad accionada, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, puede ser notificada en UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO, Calle 37 # 7 – 43, Bogotá, Cundinamarca; Correo: infosidca3@unilibre.edu.co

Del señor Juez,

AURELIO REYES ICO
CC. 5824178

Ibagué, octubre 20 de 2025

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024
Bogotá, D.C. -

Reciban un cordial saludo

Actuando en calidad de participante del proceso de selección realizado por la Fiscalía General de la Nación bajo el sistema SIDCA 3, me permito presentar el presente complemento del recurso de apelación interpuesto en contra de los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos generales y funcionales, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Contexto de la reclamación

En el desarrollo del examen, se presentaron inconsistencias en la formulación de las preguntas y evaluación de las respuestas consignadas en la prueba de conocimientos. Según el análisis realizado, se identificaron errores en la calificación de las respuestas, específicamente en las preguntas que detallaré más adelante, lo cual, muy respetuosamente, considero que parte desde la misma formulación de las preguntas, como quiera que, en algunos casos no se tuvo en cuenta que la competencia para decidir el caso fuera coherente al cargo para el cual me presenté, esto es, Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, Fiscal Seccional, de una parte, y de otra, no se tuvo en cuenta el trámite procesal que corresponde de acuerdo con el delito, es decir, si se debe tramitar por el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, o por el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, y, estos errores, conllevan que en esos casos no exista respuesta correcta, y, por lo tanto, complemento el recurso interpuesto respecto de las siguientes preguntas, así:

- **PREGUNTA 9.** En el caso donde se hace referencia de la consulta que una persona realiza sobre un procedimiento penal, se consideró como respuesta correcta que, el fiscal debe negar la solicitud por no tener esa función, y, por el contrario, mi respuesta fue trasladar la solicitud al funcionario competente.

De acuerdo con el análisis realizado a la pregunta y respuesta, la opción correcta es: **trasladar la solicitud al funcionario competente**, es decir, la marcada por mi en la hoja de respuesta, lo cual argumento con fundamento en lo siguiente:

Negar la solicitud argumentando falta de competencia es una actuación contraria a los deberes de los funcionarios públicos y vulnera el derecho fundamental de petición. A continuación, se exponen los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta conclusión.

Fundamento Jurídico: El Deber de Remisión por Incompetencia

La obligación de un funcionario que recibe una petición para la cual no es competente no es negarla, sino darle el trámite de traslado correspondiente. Este deber está consagrado en la ley y ha sido desarrollado extensamente por la jurisprudencia.

1. Obligación Legal Establecida en la Normativa Administrativa

La **Directiva 001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación** es explícita al señalar el procedimiento que debe seguir un funcionario de la entidad en caso de

no ser competente. Dicha directiva se remite al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

*"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al petionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará."*¹ (Negrillas fuera)

Esta instrucción es de carácter vinculante para todos los fiscales y servidores de la Fiscalía². Por lo tanto, ante una consulta para la cual un fiscal no tiene competencia, su deber es identificar a la autoridad que sí la tiene y remitirle la solicitud, informando de ello al ciudadano.

2. El Traslado como Parte del Núcleo Esencial del Derecho de Petición

La Corte Constitucional ha determinado que el deber de remitir una solicitud al competente no es una mera formalidad, sino un componente esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En su jurisprudencia, la Corte ha establecido reglas claras al respecto, entre las que se destaca:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".

La misma Corte ha precisado que una simple respuesta de incompetencia es una evasiva que no satisface el derecho del ciudadano. Por el contrario, la obligación de realizar el traslado es un elemento central de este derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia T997-2005)

3. Los Principios de la Función Pública y el Deber de Colaboración

La función administrativa, de la cual hace parte la Fiscalía General de la Nación, se rige por principios constitucionales como la eficacia, la celeridad y la imparcialidad³. Estos principios obligan a las autoridades a colaborar con el ciudadano para que este pueda concretar los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico⁴.

El Consejo de Estado ha señalado que el deber de remitir las peticiones por competencia impide que las autoridades las rechacen o devuelvan, o que generen "reenvíos indefinidos" que perjudiquen al petionario. La entidad que se declara incompetente tiene la obligación de realizar un análisis serio para determinar cuál es la autoridad que debe conocer del asunto y remitírselo.

Este mismo principio de remitir al competente se observa en el ámbito procesal penal, donde el juez que se declara incompetente debe remitir inmediatamente el asunto al funcionario que deba definir la competencia.

Negar la solicitud por falta de función constituiría:

¹ Art. 21, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

² FGN - Directiva 1 de 2015

³ CSJ - Sentencia SEP0002-2021(52795)

⁴ CE-11001-03-06-000-2008-00036-00(C)-2008

Un incumplimiento de los deberes establecidos en la **Directiva 001 de 2022 de la Fiscalía** y en el **artículo 21 de la Ley 1437 de 2011**.

Una vulneración del **núcleo esencial del derecho fundamental de petición** del ciudadano, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Una actuación contraria a los **principios de eficacia, celeridad y colaboración** que rigen la función pública.

Por lo tanto, en el marco del concurso de méritos y, en especial, la pregunta 9 de la prueba de conocimientos generales y funcionales, la opción que se alinea con el ordenamiento jurídico colombiano es aquella que refleja el deber del fiscal de orientar al ciudadano y garantizar la eficacia de sus derechos, remitiendo la petición a la autoridad que corresponda, razón por la cual, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la pregunta, siendo correcta la marcada por mí, esto es, la respuesta A, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

- **PREGUNTA 14.** En el caso del fiscal que es investigado por corrupción, y durante una diligencia de registro y allanamiento a su casa, en el vehículo que estaba estacionado afuera de la casa, se encontró en su interior un teléfono celular, y en la respuesta dada como correcta se considera que, la incautación es viable aplicando la expectativa razonable de intimidad, y, por el contrario, mi respuesta fue que el fiscal tiene que verificar la existencia de una orden de registro y allanamiento al vehículo, respetuosamente considero que esta última es la respuesta correcta, con fundamento en lo siguiente:

La incautación del teléfono celular sin una orden específica que autorice el registro del vehículo sería, en principio, una actuación ilegal que vulnera el derecho fundamental a la intimidad. A continuación, se exponen los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta conclusión.

1. El Principio General: La Exigencia de Orden Escrita

El derecho a la intimidad es una garantía fundamental que prohíbe las injerencias arbitrarias del Estado en la vida privada de las personas. El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece como regla general la necesidad de una orden judicial o fiscal para realizar este tipo de diligencias.

*"No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código."*⁵

Aunque un vehículo no es un domicilio o residencia en sentido estricto, sí constituye un espacio privado sobre el cual su propietario o tenedor tiene una expectativa de intimidad. Además, la jurisprudencia ha sido enfática en proteger la información contenida en dispositivos como los teléfonos celulares.

2. Análisis de la "Expectativa Razonable de Intimidad"

La opción que se plantea como respuesta correcta es inviable en este caso. El concepto de "expectativa razonable de intimidad" se utiliza legalmente para justificar un registro **sin orden judicial** precisamente cuando dicha expectativa **no existe**.

⁵ Art. 14, Ley 906 de 2004

El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal establece las excepciones al requisito de la orden escrita, y una de ellas es:

*"2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado."*⁶

En el escenario planteado, un teléfono celular que se encuentra **en el interior de un vehículo** no está "en campo abierto", "a plena vista" ni "abandonado". El vehículo mismo crea una barrera física que protege los objetos en su interior de la vista pública, generando una esfera de privacidad⁷. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que esta excepción no puede ser interpretada de manera amplia para justificar intromisiones en espacios que, aunque no sean un domicilio, sí son privados⁵.

Más importante aún, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de forma explícita que un teléfono celular y la información que contiene están amparados por el derecho a la intimidad:

*"...el proceder de la autoridad policial se llevó a cabo desconociendo el derecho a la intimidad del indiciado USMA FERRO, como que no puede desconocerse que **el teléfono celular y la información en él contenida hacen parte de su privacidad, la cual no podía ser invadida sino mediante autorización judicial** como lo manda el inciso segundo del artículo 15 de la Carta Política..."*⁸
(Negrillas fuera)

Por lo tanto, argumentar que la incautación es viable aplicando la "expectativa razonable de intimidad" es un contrasentido jurídico. La existencia de una expectativa de intimidad sobre el celular y el interior del vehículo es precisamente lo que **exige** la orden judicial, no lo que la excepciona.

3. La Necesidad de una Orden Específica para el Vehículo

De suerte, que, **la respuesta señalada por mí es la correcta (A)** porque la orden de registro y allanamiento debe ser específica en cuanto a los lugares a registrar. Una orden para registrar el domicilio del fiscal investigado no se extiende automáticamente a un vehículo que se encuentra estacionado afuera.

Las normas que regulan la diligencia de registro y allanamiento son estrictas en este punto:

*"1. El registro se adelantará **exclusivamente en los lugares autorizados** y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia."*⁹ (Negrillas fuera)

Si la orden judicial autorizaba únicamente el registro de la casa, cualquier registro realizado sobre el vehículo desborda el mandato legal y se convierte en una actuación ilícita¹⁰. **El vehículo es un "lugar" distinto al inmueble** y, por ende,

⁶ Art. 23, Numeral 2, Ley 906 de 2004

⁷ CSJ - SP2928-2024(59609)

⁸ CSJ - SP25136(30-11-2006)

⁹ Art. 225, numeral 1, Ley 906 de 2004

¹⁰ CSJ - AP5785-2014(43087) "...La actuación de los investigadores vulneró los derechos al debido proceso e intimidad, máxime cuando con posterioridad no se legalizó esa incautación. De manera que el ingreso al parqueadero V3, el registro al automóvil y los elementos materiales en él encontrados, que constituyen el soporte de la sentencia, son producto de una actividad que desbordó la legalidad y lesionó la seguridad jurídica."

requiere su propia autorización para ser registrado, salvo que se configure una situación de flagrancia, lo cual no se menciona en el caso.

Por lo tanto, la actuación correcta del fiscal es **verificar que la orden de registro y allanamiento autorizaba de manera explícita la inspección del vehículo**. De suerte que, la legalidad del procedimiento depende de que la policía judicial haya actuado dentro de los límites de la autorización otorgada. Si la orden se limitaba al inmueble, el registro del vehículo y la incautación del celular son ilegales, y la evidencia obtenida carecerá de valor y deberá ser excluida del proceso¹¹, razón por la cual, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la respuesta, siendo correcta la marcada por mí, esto es, la respuesta A.

- **PREGUNTA 24.** En el caso de un sujeto hurta un teléfono celular a una mujer, y se califica jurídicamente como hurto calificado y agravado, en este caso, de acuerdo con la respuesta correcta el fiscal debe considerar que, al hacer solicitudes probatorias en **audiencia preparatoria**, debe renunciar a la prueba por extemporánea, por solicitud de la defensa, y, por el contrario, la respuesta marcada por mí, fue **solicitar su incorporación por haber corrido traslado previo del elemento material de prueba a la defensa**, sin embargo, el caso y la pregunta presentan 2 errores en su formulación, estas son: la falta de competencia por factor funcional, como quiera que este tipo de casos corresponde su conocimiento a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, Fiscales Locales, de suerte que, la única respuesta correcta era la de remitir al fiscal local competente, pero, esta opción no estaba disponible, de una parte, y de otra, el otro error consiste en el procedimiento aplicable al caso, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.P.P. adicionado por la Ley 1826 de 2017, los delitos de hurto calificado y agravado se deben tramitar mediante el procedimiento especial abreviado, y, en este procedimiento no se desarrolla audiencia preparatoria, el descubrimiento probatorio se realiza con la diligencia de traslado del escrito de acusación que se realiza en diligencia convocada en el despacho del fiscal, y, la enunciación y solicitud probatoria se realiza en la audiencia concentrada, Art. 542 del C.P.P., por lo que, como puede observarse, en ningún momento se realiza audiencia preparatoria, la cual se realiza en el procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004, el cual, como ya se dijo, NO aplica en el caso hipotético planteado. Por lo anterior, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

A continuación, se exponen los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta conclusión, comenzando por la determinación del procedimiento penal aplicable al caso.

1. Determinación del Procedimiento Aplicable: Ley 1826 de 2017

El primer paso es identificar el marco procesal correcto. El caso se refiere a un delito de "hurto calificado y agravado".

La **Ley 1826 de 2017** establece un procedimiento especial abreviado para una serie de delitos específicos. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (modificado por esta ley) incluye expresamente:

"(...) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)"¹². (Negrillas fuera)

¹¹ CSJ - AP5785-2014(43087)

¹² Art. 10, Ley 18926 de 2017, que adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004.

Dado que el caso involucra estas conductas, el trámite que debe seguirse es el **Procedimiento Especial Abreviado**¹³. Este procedimiento se caracteriza por ser más expedito, fusionando las audiencias de acusación y preparatoria del rito ordinario en una sola "audiencia concentrada"¹⁴.

2. El Descubrimiento Probatorio en el Procedimiento Abreviado

Comprender cómo y cuándo se realiza el descubrimiento de pruebas en este procedimiento es clave para resolver la pregunta.

Momento del Descubrimiento Fiscal: A diferencia del procedimiento ordinario, el descubrimiento probatorio principal por parte de la Fiscalía no ocurre en una audiencia, sino en un acto previo denominado **"traslado de la acusación"**. En este momento, la fiscal cita al indiciado y a su defensor para hacerles entrega del escrito de acusación y, simultáneamente, realizar el descubrimiento probatorio¹. La norma es enfática en que este descubrimiento debe ser **total**¹⁵. La jurisprudencia lo describe así:

"(...) se realizó, el 10 de febrero de 2022, la audiencia de traslado del escrito de acusación de conformidad con el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, en la cual el imputado no se allanó a los cargos y la Fiscalía efectuó el descubrimiento probatorio." 4 (Negrillas fuera)

La Audiencia Concentrada: Esta audiencia, regulada en el artículo 542 del Código, es el escenario posterior donde las partes formalizan sus solicitudes probatorias. No es una nueva oportunidad para descubrir, sino para enunciar y solicitar la admisión de las pruebas ya descubiertas. Específicamente, el juez debe:

"6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

(...)

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

(...)

10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias (...)"16 (Negrillas fuera)

3. Análisis de las Opciones y Actuación Correcta del Fiscal

Con el marco procesal claro, y, asumiendo que el fiscal seccional es competente, lo cual no es cierto, y que el procedimiento es el que corresponde, lo cual tampoco es cierto, sin embargo, solo para fines explicativos procedo a analizar las dos opciones de respuesta planteadas.

Opción 1: Renunciar a la prueba por extemporánea (Incorrecta)

Esta opción solo sería válida si el fiscal hubiera incumplido su deber de descubrir la prueba durante el "traslado de la acusación". Si la defensa alega que la solicitud es "extemporánea", está argumentando que la prueba no fue descubierta en la oportunidad legal. Si esto fuera cierto, la consecuencia procesal es el **rechazo** de

¹³ CSJ - SP031-2023(58720) y CSJ - AP3483-2023(63362)

¹⁴ CSJ - AEP110-2023(00710)

¹⁵ Art. 536 C.P.P.

¹⁶ Art. 542 C.P.P.

la prueba por parte del juez, como lo ordena el artículo 346 del Código. Renunciar sería aceptar un error que, de acuerdo con lo expuesto en el caso, no se cometió, porque el traslado si se realizó días antes a la defensa.

Opción 2: Solicitar su incorporación por haber corrido traslado previo a la defensa (Correcta)

Esta es la actuación jurídicamente correcta. El fiscal no está realizando un descubrimiento "extemporáneo" en la audiencia concentrada (preparatoria según el caso). Lo que está haciendo es **solicitar formalmente la admisión de una prueba que ya fue debidamente descubierta** a la defensa en la etapa del "traslado de la acusación", cumpliendo así con los principios de lealtad y contradicción¹⁷.

La jurisprudencia, incluso en el procedimiento ordinario, ha aclarado que la audiencia preparatoria (equivalente funcional en este aspecto a la audiencia concentrada) es la oportunidad para "solucionar impases" respecto de elementos probatorios ya puestos en conocimiento de la contraparte. Por lo tanto, ante la objeción de la defensa, la respuesta del fiscal debe ser:

Reafirmar que el elemento probatorio fue descubierto total y oportunamente durante el "traslado de la acusación", conforme al artículo 536.

Argumentar que la solicitud en la audiencia concentrada es el paso procesal correcto para enunciar y pedir el decreto de dicha prueba, según los numerales 8 y 10 del artículo 542.

Solicitar al juez que decrete la prueba, ya que no existe sorpresa para la defensa ni vulneración de sus garantías.

Por lo tanto, la actuación correcta del fiscal es **solicitar la incorporación de la prueba**, fundamentando su petición en el hecho de que el descubrimiento probatorio se realizó de manera completa y oportuna durante el "traslado del escrito de acusación", tal como lo exige el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017. La audiencia concentrada es el momento procesal legalmente establecido para formalizar dicha solicitud, no para realizar un nuevo descubrimiento. Razón por la cual, e insistiendo en los errores que presenta en la formulación el caso y la pregunta, por la **falta de competencia funcional del fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) y el **procedimiento aplicable**, procedimiento especial abreviado, no procedimiento ordinario, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la respuesta, siendo correcta la marcada por mí, esto es, la respuesta A. sin embargo, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen por los graves errores presentados en su formulación, lo que harían que ninguna respuesta fuera correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

- **PREGUNTA 25.** En el presente caso, en el cual de acuerdo con lo expresado por la defensa respecto de que el descubrimiento probatorio fue extemporáneo, frente a lo cual, el fiscal manifestó que el descubrimiento se realizó días antes a la defensa, en ese caso, la respuesta correcta es que el fiscal debe explicar las razones del descubrimiento tardío, y, por el contrario, la respuesta marcada como correcta por mí fue **poner de presente maniobras de obstrucción al debido proceso por parte de la defensa**, sin embargo, al igual que en la pregunta anterior, el caso y la pregunta presentan un error en su formulación, esta es, la falta de competencia por factor funcional, como quiera que este tipo de casos corresponde su conocimiento a los Fiscales Delegados ante los

¹⁷ CSJ - AP1083-2015(44238)

Jueces Penales Municipales y Promiscuos, Fiscales Locales, de suerte que, **la única respuesta correcta era que la intervención debe ser realizada por el fiscal local competente, un fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) no tiene competencia para intervenir en ese proceso por tratarse de un delito contra el patrimonio económico con cuantía inferior a 150 SMLMV. Por lo anterior, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen.

Análisis Jurídico de la Actuación Fiscal

No obstante, lo anterior, y asumiendo que el fiscal seccional es competente, lo cual no es cierto, sin embargo, solo para fines explicativos procedo a analizar las dos opciones de respuesta planteadas.

La opción correcta y estratégicamente más adecuada es la señalada por mí en la hoja de respuestas, la B: **poner de presente maniobras de obstrucción al debido proceso por parte de la defensa**, porque explicar las razones de un "descubrimiento tardío" (respuesta correcta clave de respuestas) sería aceptar la premisa de la defensa, lo cual es contrario a la manifestación del fiscal de que el descubrimiento sí se realizó a tiempo. La actuación correcta es refutar la afirmación de la defensa y, si esta resulta ser infundada, señalarla como una táctica dilatoria.

A continuación, se exponen los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta conclusión.

1. El factor de competencia funcional

Como se estableció en el caso anterior, **fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) **NO** es el competente para conocer del hurto calificado y agravado en cuantía inferior a 150 SMLMV (\$214.500.000 smlmv de 2025), y es hecho notorio que un teléfono celular no tiene ese costo, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 37 del C.P.P., el fiscal competente es el delegado ante los jueces penales municipales, no el fiscal delegado ante los jueces penales del circuito.

2. El Contexto Procesal: Descubrimiento en la Ley 1826 de 2017

Momento del Descubrimiento: Se realiza junto con el **traslado del escrito de acusación**, antes de la audiencia concentrada. La ley exige que este descubrimiento sea **total** y que del mismo **debe quedar constancia**.

*"Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor (...) con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio (...) El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total (...) y del mismo deberá quedar constancia."*¹⁸

Rol de la Audiencia Concentrada: En esta audiencia, el juez da la palabra a las partes para que "manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios". Este es el escenario donde la defensa presenta su objeción. Aunque en el caso se habla de audiencia preparatoria, la cual, como se expresó anteriormente, se realiza en el procedimiento ordinario, y este caso se debe adelantar por el procedimiento especial abreviado, Ley 1826 de 2017.

3. Análisis Detallado de las Opciones de respuesta

¹⁸ Art. 536, C.P.P. adicionado por la Ley 1826 de 2017

Opción respuesta señalada como correcta en clave de respuestas: Explicar las razones del descubrimiento tardío (Incorrecta)

Esta opción es tácticamente errónea por las siguientes razones:

Contradice la Posición del Fiscal: El fiscal afirmó que "el descubrimiento se realizó días antes". Al pasar a "explicar las razones del tardío descubrimiento", estaría admitiendo la premisa de la defensa y contradiciendo su propia afirmación inicial.

El Deber es Probar, no Justificar un Incumplimiento Inexistente: Dado que la ley exige que quede "constancia" del descubrimiento, la primera acción del fiscal no debe ser dar excusas, sino **presentar la constancia** que demuestra que el traslado del material probatorio a la defensa se hizo en la oportunidad debida.

La Sanción de Rechazo Requiere Más que una Mera Afirmación: La jurisprudencia ha sido clara en que el rechazo de una prueba por falta de descubrimiento no es una consecuencia automática o formalista. Para que proceda, debe evidenciarse una afectación real al derecho de defensa, mala fe o negligencia voluntaria.

*"...el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria»."*¹⁹

Por lo tanto, si el fiscal cumplió con su deber, **no tiene nada que "explicar"** en el sentido de una justificación, sino que debe demostrar el cumplimiento.

Opción 2 (C), señalada por mí como correcta: Poner de presente maniobras de obstrucción al debido proceso por parte de la defensa (Correcta y Estratégica)

Esta es la actuación jurídicamente correcta y la más sólida, siempre que el fiscal pueda probar que sí realizó el descubrimiento. El argumento se construye así:

Refutación Fáctica: El fiscal debe presentar ante el juez la constancia del descubrimiento probatorio, demostrando que la afirmación de la defensa es infundada.

Calificación Jurídica de la Conducta: Una vez demostrado que la objeción carece de fundamento fáctico, se configura como una actuación que atenta contra los principios de lealtad procesal y celeridad. La finalidad del descubrimiento es evitar la sorpresa en el juicio y permitir a las partes preparar su estrategia. Si la defensa ya conocía la prueba y aun así alega extemporaneidad, su actuación no busca proteger su derecho a la defensa, sino **entorpecer** el proceso.

Invocación de las Normas sobre Tácticas Dilatorias: La jurisprudencia ha definido las maniobras dilatorias como aquellas peticiones "notoriamente inconducentes" o "ostensiblemente infundadas" que, bajo la apariencia del ejercicio de la defensa, solo buscan demorar el trámite.

"[...] no resulta proporcionado ni razonable que la defensa inunde la actuación de peticiones notoriamente inconducentes, para luego sacar ventaja y provecho del término que empleó la judicatura en su resolución.

¹⁹ CSJ - AP2179-2023(62691)

Toda conducta enmarcada en esta lógica constituye, sin duda, tácticas dilatorias [...]."²⁰

Al presentar una objeción que el fiscal puede probar como falsa, la defensa estaría incurriendo en una de estas maniobras. El fiscal tiene el deber de señalarlo para que el juez, como director del proceso, tome las medidas correspondientes y no permita que se afecte la celeridad de la justicia.

Frente a una objeción de la defensa que el fiscal considera infundada, la estrategia correcta no es validar la premisa de la defensa y ofrecer explicaciones por un supuesto incumplimiento. La actuación correcta es:

Demostrar con la constancia respectiva que el descubrimiento probatorio se realizó de manera oportuna y completa, conforme a la ley.

Argumentar que, al ser la objeción de la defensa demostrablemente falsa, esta constituye una maniobra dilatoria que contraviene el principio de lealtad procesal.

Solicitar al juez que rechace la objeción por infundada y continúe con el trámite de la audiencia, poniendo de presente la conducta de la contraparte.

Por lo tanto, la actuación correcta del fiscal es **Poner de presente maniobras de obstrucción al debido proceso por parte de la defensa**, fundamentando su petición en el hecho de que el descubrimiento probatorio se realizó de manera completa y oportuna durante el "traslado del escrito de acusación", tal como lo exige el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017. La audiencia concentrada es el momento procesal legalmente establecido para formalizar dicha solicitud, no para realizar un nuevo descubrimiento. Razón por la cual, e insistiendo en los errores que presenta en la formulación el caso, por la **falta de competencia funcional del fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) y el **procedimiento aplicable**, procedimiento especial abreviado, no procedimiento ordinario cómo se propone en el caso, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la respuesta, siendo correcta la marcada por mí, esto es, la respuesta C. sin embargo, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen por los graves errores presentados en su formulación, o, en su defecto, acceder a variar su resultado por las razones expuestas, esto es, señalando como correcta la opción C, que fue la marcada por mí como correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

- **PREGUNTA 27.** En el caso de un proceso por **lesiones personales** dolosas con **incapacidad médica de 30 días sin secuelas**, según el dictamen pericial, el fiscal, en **audiencia preparatoria**, según la respuesta señalada como correcta en la clave de respuestas, debe enunciar los elementos materiales de prueba por separado, y debe renunciar al documento de base de opinión pericial, por el contrario, la respuesta señalada por mí como correcta, esto es la B, el fiscal debe **explicar la relevancia e importancia del elemento material probatorio**, sin embargo, el caso y la pregunta presentan 2 errores en su formulación, estas son: la falta de competencia por factor funcional, como quiera que este tipo de casos corresponde su conocimiento a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, Fiscales Locales, Art. 37 del C.P.P., de suerte que, la única respuesta correcta era la de remitir el proceso al fiscal local competente, pero, esta opción no estaba disponible, de una parte, y de otra, el otro error consiste en el procedimiento aplicable al caso, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.P.P. adicionado por la Ley 1826 de 2017, el delito de **lesiones personales** se debe

²⁰ CSJ - AHP8169-2024(68059)

tramitar mediante el procedimiento especial abreviado, y, en este procedimiento **no se desarrolla audiencia preparatoria**, el descubrimiento probatorio se realiza con la diligencia de traslado del escrito de acusación que se realiza en diligencia convocada en el despacho del fiscal, y, la enunciación y solicitud probatoria se realiza en la audiencia concentrada, Art. 542 del C.P.P., por lo que, como puede observarse, en ningún momento se realiza audiencia preparatoria, la cual se realiza en el procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004, el cual, como ya se dijo, NO aplica en el caso hipotético planteado. Por lo anterior, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen.

No obstante, lo anterior, y asumiendo que el fiscal seccional es competente, lo cual no es cierto, sin embargo, solo para fines explicativos procedo a analizar las dos opciones de respuesta planteadas.

La opción correcta y estratégicamente más adecuada es la señalada por mí en la hoja de respuestas, la **B: explicar la relevancia e importancia del elemento material probatorio**, Sin embargo, esta acción es solo una parte de la actuación procesal correcta, la cual es más compleja, la primera opción —renunciar al documento base de la opinión pericial— es un grave error jurídico.

A continuación, se exponen los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta conclusión.

1. El factor de competencia funcional

Como se estableció en el caso anterior, **fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) **NO** es el competente para conocer del delito de **LESIONES PERSONALES** de acuerdo con el artículo 37 del C.P.P., el fiscal competente es el delegado ante los jueces penales municipales, no el fiscal delegado ante los jueces penales del circuito.

2. Naturaleza del Delito, competencia y procedimiento aplicable

Antes de analizar las opciones, es crucial establecer el marco procesal aplicable al caso.

Delito Querellable: El caso trata sobre lesiones personales con una incapacidad de 30 días sin secuelas. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1826 de 2017, establece que las "*lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°)*" son conductas que requieren **querella**. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.P.P., el conocimiento de este delito es competencia de los Fiscales delegados ante los jueces penales municipales, por su condición de querellable, y, además, por tratarse de unas lesiones personales independiente de si son querellables o no.

Procedimiento Aplicable: Al ser un delito querellable y/o lesiones personales, el trámite que debe seguirse es el **Procedimiento Especial Abreviado**, regulado por la Ley 1826 de 2017, art. 534 C.P.P.

Etapas Procesal: En este procedimiento, la audiencia preparatoria corresponde al procedimiento ordinario, por lo que, tratando de ajustarla, se ajustaría a la denominada "**audiencia concentrada**". Es en esta audiencia donde se enuncian y solicitan las pruebas, por lo que, como quiera que en el caso se hace referencia a que el trámite se desarrolla en la audiencia preparatoria, que NO aplica para este tipo de casos, ninguna de las respuestas sería la correcta, y, en consecuencia, respetuosamente **considero que se debe anular del examen**.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con la intención de tratar de adecuar el caso hipotético (mal formulado), trataré de explicar por qué la respuesta señalada por mí en la hoja de respuesta es la correcta:

2. La Prueba Pericial en el Delito de Lesiones Personales

Para resolver este punto, es fundamental entender cómo se estructura y se presenta la prueba pericial en el sistema penal acusatorio, especialmente para el delito de lesiones personales.

2.1. Un Acto Complejo: El Informe y la Declaración son Indivisibles

La prueba pericial no es solo el documento escrito (dictamen), sino un acto compuesto por dos elementos inseparables:

El Informe Escrito: Es el documento que contiene la "base de la opinión pericial"²¹. Debe ser descubierto a las partes con antelación para garantizar los principios de igualdad de armas y contradicción ⁷⁹.

La Declaración Oral del Perito: Es el testimonio que el experto rinde en la audiencia de juicio oral, donde explica y es interrogado sobre las conclusiones de su informe.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ - AEP006-2023 (52030) ha sido enfática en que ambos componentes son necesarios:

"...la prueba pericial se compone de dos actos: i) del informe generalmente escrito que contiene la base de la opinión científica, técnica, artística o especializada (...) y ii) de la declaración personal del experto en el juicio oral...".

La ley es tajante al señalar que el informe escrito no es admisible como prueba si el perito no declara oralmente en el juicio²².

2.2. Prueba Necesaria para Acreditar la Materialidad del Delito

En el delito de lesiones personales, el dictamen medicolegal no es una prueba más; es el medio de convicción idóneo y necesario para acreditar la existencia misma del daño, es decir, la materialidad de la infracción²³.

*"...la ausencia de un dictamen médico legal certificando las lesiones padecidas por la víctima, como prueba pericial -no como mero informe documental-, permite concluir, sin temor a equívocos, que no está acreditada la materialidad de la infracción y que, en consecuencia, no será posible realizar el juicio de tipicidad..."*²⁴.

El dictamen es el que determina científicamente la naturaleza de la lesión, la incapacidad médico legal y las posibles secuelas, elementos esenciales para la adecuación típica de la conducta²⁵.

3. Análisis de las Opciones Propuestas

Con base en lo anterior, podemos evaluar las dos opciones planteadas:

²¹ CSJ - AEP006-2023(52030)

²² CSJ - SP26128(11-04-2007)

²³ CSJ - SP2211-2021(57285)

²⁴ CSJ - SP30214(17-09-2008)

²⁵ CSJ - SP2842-2024(58166)

Opción 1 (clave de respuestas): Enunciar por separado y renunciar al documento base (Incorrecta)

Esta opción es **jurídicamente errada y estratégicamente suicida** para la Fiscalía.

Error Jurídico: Como se demostró, el informe escrito es la "base de la opinión pericial". Renunciar a él implicaría dejar la declaración del perito sin su fundamento técnico y científico. La prueba pericial quedaría incompleta y, por tanto, inadmisibile o sin valor probatorio. Sería como presentar a un testigo de un documento sin presentar el documento mismo.

Error Estratégico: Al ser la prueba pericial el medio necesario para acreditar la materialidad de las lesiones personales, renunciar a su base documental llevaría casi con certeza a que no se pueda probar el delito y, en consecuencia, a una sentencia absolutoria.

Opción 2 (señalada por mí en la hoja de respuestas): Explicar la relevancia e importancia del elemento material probatorio (Aunque está incompleta, es la que más se aproxima a ser correcta)

Esta opción describe una parte fundamental de la labor del fiscal en la audiencia concentrada, pero no la agota en su integridad esperada.

Durante la etapa de solicitudes probatorias, el fiscal debe, efectivamente, argumentar la **pertinencia, conducencia y utilidad** de cada prueba que solicita ⁶. En el caso de la prueba pericial de lesiones, el fiscal debe explicar que es pertinente porque busca probar el resultado de la conducta punible; es conducente porque es el medio técnico-científico idóneo para ello; y es útil porque es indispensable para la adecuación típica del delito.

Por lo tanto, la actuación correcta del fiscal en la audiencia concentrada (audiencia preparatoria en el caso, que no aplica) no se limita a una de las dos opciones, sino que, en realidad, es una combinación y ampliación de la segunda. En ese sentido el fiscal debe:

Enunciar la prueba: Incluir en el listado de pruebas tanto el testimonio del perito (médico legista) como el informe pericial o dictamen medicolegal.

Solicitar su decreto: Pedir formalmente al juez que decrete la práctica del testimonio del perito en el juicio oral y que incorpore el dictamen como base de su opinión y para ser utilizado en el interrogatorio.

Explicar su relevancia: Argumentar por qué esta prueba es crucial, explicando que es el medio técnico idóneo y legalmente requerido para demostrar la materialidad del delito de lesiones personales, es decir, el daño en el cuerpo y la salud de la víctima, así como la incapacidad medicolegal que determina la sanción.

Renunciar al documento base, como lo propuesto en la clave de respuestas, sería un error procesal que impediría la acreditación del delito. **La explicación de la relevancia** es el argumento con el que se sustenta la solicitud de una prueba que, en este caso, es un binomio inseparable: informe y declaración. Razón por la cual, e insistiendo en los errores que presenta en la formulación el caso, por la **falta de competencia funcional del fiscal seccional** (cargo para el que está dirigido el examen) y el **procedimiento aplicable**, procedimiento especial abreviado, no procedimiento ordinario cómo se propone en el caso, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la respuesta, siendo correcta la marcada por mí,

esto es, la respuesta **B**. sin embargo, respetuosamente considero que la pregunta debe ser **anulada** del examen por los graves errores presentados en su formulación, o, en su defecto, acceder a variar su resultado por las razones expuestas, esto es, señalando como correcta la opción **B**, que fue la marcada por mí como correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

- **PREGUNTA 29.** En el mismo caso anterior, frente a la oposición de la defensa en la admisión de los elementos materiales probatorios en la **audiencia preparatoria**, donde según la clave de respuestas el fiscal debe considerar que, la irregularidad en el descubrimiento probatorio vulnera el principio de contradicción. Independiente de la respuesta señalada por mí en la hoja de respuestas, respetuosamente considero que **se incurre en los mismos errores de formulación**, esto es, la **falta de competencia por factor funcional**, por tratarse de un caso de conocimiento de los Fiscales delegados ante los jueces penales municipales, y, en segunda medida, **por el procedimiento aplicable**, en razón a que, por tratarse del delito de lesiones personales, se debe tramitar mediante el procedimiento especial abreviado, no el procedimiento ordinario (audiencia preparatoria) cómo se propone en el caso, respetuosamente considero que hay una mala formulación del caso y, en consecuencia, la pregunta debe ser **anulada** del examen por los graves errores presentados en su formulación, lo que afecta de manera directa el desarrollo de cualquier pregunta que se formule sobre él.

- **PREGUNTA 35.** En el caso del secretario de gobierno de una alcaldía que usó de manera inadecuada un vehículo oficial en actividades no relacionadas con el servicio, y que, según la clave de respuestas el fiscal tendría que aplicar el principio de oportunidad por la humanización de la pena, por el contrario, marqué como correcta la opción de solicitar la realización de audiencia para la formulación de imputación por el delito de peculado.

A continuación, presento una respuesta detallada sobre la decisión que debe tomar como Fiscal Seccional en el caso del secretario de gobierno que cometió el delito de peculado por uso.

1. La Vía Procesal Principal: La Formulación de Imputación

La regla general en el sistema penal acusatorio colombiano es que, una vez la Fiscalía cuenta con elementos para inferir razonablemente que una persona es autora o partícipe de un delito, su deber es iniciar formalmente la persecución penal. Este acto se materializa a través de la **formulación de la imputación** en el procedimiento ordinario, como en el presente caso, o mediante el traslado del escrito de acusación, en tratándose del procedimiento abreviado.

Por su parte, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece esta obligación de manera clara:

"El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga."

En el caso que se investiga por el fiscal seccional, los hechos son los siguientes:

Un servidor público (el secretario de gobierno) permitió que un tercero (el contratista) usara un bien del Estado (el vehículo oficial) para fines personales.

Esta conducta se adecúa al tipo penal de **peculado por uso**, descrito en el artículo 398 del Código Penal. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido este delito como *"el uso privado, no oficial, es decir, el que no está autorizado por ninguna norma legal o reglamentaria"*^{26 3}, descripción que encaja perfectamente con los hechos.

Dado que existen suficientes elementos para caracterizar la conducta como un delito y para inferir razonablemente la autoría del secretario de gobierno, **la opción correcta y el camino procesal estándar es solicitar la audiencia de formulación de imputación.**

2. Análisis sobre la Aplicación del Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es una facultad excepcional y discrecional de la Fiscalía para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal ⁴⁵⁶. Sin embargo, no es una decisión arbitraria; solo puede aplicarse con base en las **causales taxativamente definidas en la ley.**

La clave de respuestas plantea como respuesta correcta, aplicarlo por la **"humanización de la pena"**. Al respecto, es fundamental analizar si esta es una causal válida en este caso. La Ley 2477 de 2025, que modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, establece la causal que podría relacionarse con este concepto:

*"6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la **conducta culposa**, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de **humanización de la sanción.**"*
(Negrillas fuera).

Esta causal es **inaplicable** al caso del secretario de gobierno por dos razones fundamentales:

La conducta no es culposa: El delito de peculado por uso es de carácter **doloso**, no culposo. El secretario de gobierno actuó con conocimiento y voluntad al permitir el uso indebido del vehículo. La norma exige que el daño derive de una "conducta culposa"²⁷.

No existe daño físico o moral grave en el autor: La causal exige que el propio imputado haya sufrido un "daño físico o moral grave" como consecuencia de su actuar (lo que se conoce como "pena natural"). En el caso planteado, no hay ningún elemento que indique que el secretario de gobierno haya padecido tal perjuicio. Por lo tanto, **NO** existe fundamento legal para aplicar el principio de oportunidad bajo la causal de **"humanización de la sanción"**.

3. La "Humanización de la Pena" como Finalidad de los Preacuerdos

Es crucial no confundir el principio de oportunidad con los preacuerdos y negociaciones. Las fuentes demuestran que el concepto de "humanización de la pena" está directamente ligado a estos últimos.

El artículo 348 de la Ley 906 de 2004 establece como una de las finalidades de los preacuerdos:

²⁶ CSJ - SP26909(24-06-2009)

²⁷ Art. 324 numeral 6 C.P.P. adicionado por la Ley 2477 de 2025

"humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito..."
(Negrillas fuera)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia refuerza esta idea al señalar que *"precisamente los preacuerdos son el sistema vacilar de la humanización de la pena"*²⁸.

Esto significa que, si bien la humanización de la pena es un objetivo del sistema procesal, su vía de materialización no es el principio de oportunidad en este caso, sino la posibilidad de celebrar un **preacuerdo** con el imputado una vez se haya formulado la imputación.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión que debe tomar el Fiscal Seccional es **solicitar la audiencia de formulación de imputación por el delito de peculado por uso** en contra del secretario de gobierno, lo que corresponde a la respuesta señalada por mí en la hoja de respuestas, esto es, la opción **B**, con fundamento en las siguientes razones:

Obligación Legal: Existen elementos fácticos y jurídicos suficientes para inferir razonablemente que el secretario de gobierno cometió el delito de peculado por uso, lo que activa el deber legal de la Fiscalía de formular imputación.

Improcedencia del Principio de Oportunidad: La causal relacionada con la "humanización de la sanción" no es aplicable, ya que exige que el delito sea culposo y que el autor haya sufrido un daño grave, requisitos que no se cumplen en este caso.

Vía Adecuada para la Humanización: La humanización de la pena es un fin que se persigue a través de los preacuerdos y negociaciones, los cuales solo pueden adelantarse después de la formulación de imputación.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se acceda a variar el resultado de la clave de respuestas, esto es, señalando como correcta la opción **B**, que fue la marcada por mí como correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

• PREGUNTA 39. En el caso en que se hace referencia a que, atendiendo las actuaciones del fiscal para lograr la localización del procesado, y obtener información de interés para el proceso, se considera como respuesta correcta la de ordenar la interceptación del teléfono del procesado, y, por el contrario, señalé como respuesta correcta la de recuperar la información publicada en redes sociales, es preciso manifestar que bajo el criterio personal, con fundamento en la jurisprudencia de la corte constitucional y corte suprema de justicia, y, principalmente, acudiendo a los principios y moduladores de la actividad procesa, respetuosamente considero que esta última es la opción correcta.
--

A continuación, presento un análisis detallado sobre las herramientas de investigación a su disposición para localizar a un procesado y obtener información, explicando cuál es la opción correcta y bajo qué circunstancias.

1. Análisis de las Herramientas de Investigación y sus Requisitos

La elección entre interceptar un teléfono y recuperar información de redes sociales no es una de exclusión mutua, sino una decisión que debe basarse en los principios

²⁸ CSJ - 41570(20-11-2013)

de necesidad y proporcionalidad. Ambas son actuaciones que pueden afectar el derecho fundamental a la intimidad²⁹, por lo que su aplicación está estrictamente regulada.

Opción 1 (señalada como correcta en la clave de respuestas): La Interceptación de Comunicaciones

Esta medida está regulada en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004. Consiste en la grabación de comunicaciones que se cursen por cualquier red.

Finalidad: La norma establece explícitamente que esta herramienta puede ser utilizada con el objeto de la *"búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados"*. Por lo tanto, es una medida **idónea** para cumplir con su objetivo de localizar al procesado.

Requisitos para su Ordenamiento:

Orden del Fiscal: Como fiscal, usted tiene la facultad de ordenar directamente la interceptación³⁰.

Motivos Razonablemente Fundados: La orden debe estar fundamentada por escrito, exponiendo las razones por las cuales se infiere que la interceptación aportará información útil para la investigación o la localización.

Test de Proporcionalidad: Antes de emitir la orden, debe realizar un juicio de valor sobre la medida. La Directiva 004 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación³¹ y la jurisprudencia constitucional (C 822 de 2005), exigen analizar:

Idoneidad: Determinar por qué la interceptación puede contribuir al logro de la localización.

Necesidad: Demostrar que la interceptación es indispensable porque no es posible lograr el fin buscado con otros medios de investigación menos invasivos.

Proporcionalidad en Sentido Estricto: Sopesar si la afectación al derecho a la intimidad se justifica por la necesidad de administrar justicia y localizar al procesado.

Control Judicial Posterior: Esta actuación está sujeta a una audiencia de control de legalidad ante el Juez de Control de Garantías dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe de policía judicial.

Opción 2 (señalada como correcta por mí, en la hoja de respuestas): La Recuperación de Información de Redes Sociales

Esta actuación se enmarca en el artículo 236 de la Ley 906 de 2004, que regula la *"recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones"*.

Aquí es crucial diferenciar entre información pública y privada:

Información Publicada de Forma Abierta: Si la información de interés (fotos, ubicaciones, publicaciones) se encuentra en un perfil de red social de acceso público, no existe una "expectativa razonable de intimidad"¹⁰. En este caso, la

²⁹ FGN - Directiva 4 de 2021

³⁰ Art. 235, Ley 906 de 2004.

³¹ Corte Constitucional sentencia C 822 de 2005

recuperación de dicha información puede ser ordenada a la policía judicial como un acto de investigación rutinario que no requiere el complejo procedimiento del artículo 236 ni control judicial posterior, pues equivale a una observación en un espacio público.

Información Privada en Redes Sociales: Si la información que busca se encuentra en comunicaciones privadas (mensajes directos, chats como WhatsApp, grupos cerrados) o en perfiles protegidos, sí existe una expectativa de intimidad³². Para acceder a esta información, debe proceder de la siguiente manera:

Orden del Fiscal: Usted puede ordenar a la policía judicial la recuperación de dicha información, incluyendo la retención de dispositivos o el acceso a servidores.

Motivos Razonablemente Fundados: Al igual que con la interceptación, debe tener motivos fundados para inferir que el procesado está transmitiendo o ha manipulado datos relevantes a través de esas redes.

2. ¿Cuál de las Dos Opciones es la Correcta?

Ninguna de las dos opciones es inherentemente "más correcta" que la otra. **La opción correcta es aquella que resulte ser la menos lesiva para los derechos fundamentales del procesado y, al mismo tiempo, sea eficaz para lograr el objetivo de la investigación.**

Su decisión debe guiarse por el **principio de necesidad**. Esto implica que debe **agotar primero las vías menos invasivas** antes de recurrir a las más restrictivas.

Por lo tanto, el curso de acción adecuado sería el siguiente:

Paso 1: Agotar las Medidas Menos Intrusivas.

La primera acción debe ser **recuperar la información pública disponible en redes sociales**. Esta es la medida menos invasiva, ya que no afecta la expectativa de intimidad del procesado y no requiere control judicial. Por lo que el fiscal puede ordenar a la policía judicial que realice un monitoreo de los perfiles públicos conocidos del procesado.

Paso 2: Evaluar la Necesidad de Medidas Invasivas.

Si la recolección de información pública no arroja resultados, el fiscal ya puede justificar la **necesidad** de una medida algo más invasiva. En este punto, debe decidir entre la interceptación de comunicaciones (Art. 235) y la recuperación de datos privados de redes (Art. 236). La elección dependerá de la información con que se cuente:

Ahora bien, si se tiene indicios de que el procesado está utilizando activamente una línea telefónica para comunicarse y coordinar su ocultamiento, la **interceptación** sería la herramienta idónea y necesaria.

Si, por el contrario, la información sugiere que su ubicación o sus planes pueden estar registrados en sus conversaciones pasadas o en sus publicaciones privadas en redes sociales, la **recuperación de datos** sería la opción más adecuada.

Por lo tanto, en el presente caso ambas son respuestas correctas, no es elegir una opción sobre la otra, sino aplicar un método escalonado basado en la protección de los derechos fundamentales y debido proceso del procesado, y, como quiera que

³² Corte Constitucional sentencia C131-2009

en el caso no existen elementos que permitan inferir la gravedad de los hechos, la necesidad y urgencia de la medida, lo mas conveniente sería aplicar la fórmula propuesta anteriormente, esto es, implementar en forma gradual las medidas, empezando por la menos invasiva, y en ese sentido, la respuesta **correcta es iniciar con la recuperación de la información pública en redes sociales**. Solo si esta resulta infructuosa, y tras un riguroso análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debe ordenar una medida más invasiva como la interceptación del teléfono o la recuperación de datos privados de redes, cumpliendo siempre con el control judicial posterior que la ley exige.

Ambas respuestas son potencialmente correctas, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial y legal, lo mas conveniente es que se apliquen de manera gradual, y en ese sentido, considero que la interceptación del teléfono es mas gravosa, de suerte que, se debe tener en cuenta la naturaleza del delito, la gravedad de los hechos, aspecto que no menciona el caso, por lo que, insisto, **la búsqueda de información en redes sociales** sería la orden correcta al ser menos gravosa, debería utilizarse de preferencia, y posteriormente la interceptación telefónica.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se acceda a variar su resultado de la clave de respuestas, esto es, señalando como correcta la opción **A**, que fue la marcada por mí como correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

- **PREGUNTA 49.** En relación con el caso de captura en flagrancia, según el cual, en la clave de respuestas se establece que el fiscal debe verificar el informe de captura y presentar al capturado ante el juez para la legalización de su captura, y, por el contrario, la respuesta que seleccioné como correcta fue realizar **control previo de legalidad para determinar si se cumplen con los requisitos de la captura en flagrancia**, respetuosamente considero que esta última es la correcta, con fundamento en lo siguiente:

En un caso de captura en flagrancia, el fiscal debe **realizar un control previo de legalidad** para determinar si se cumplen los requisitos constitucionales y legales antes de la presentación ante un juez de control de garantías, esto, con fundamento en lo establecido en el artículo 302 del C.P.P., al punto que, si el fiscal considera que la captura es ilegal, deberá ordenar inmediatamente su libertad.

Esta actuación no es una simple verificación formal del informe de captura; es un análisis jurídico riguroso que funciona como un primer filtro de constitucionalidad para proteger el derecho fundamental a la libertad. A continuación, se detalla el fundamento de esta obligación.

1. El Control Previo de Legalidad como Función de la Fiscalía (respuesta correcta)

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido claramente que **la Fiscalía no es un mero tramitador de las capturas realizadas por la policía**. Por el contrario, tiene el deber de ejercer un control inicial sobre la aprehensión.

Fundamento Legal: El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 establece el procedimiento a seguir en casos de flagrancia y le otorga a la Fiscalía una facultad decisoria inicial:

*"Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado **será liberado por la Fiscalía**, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de*

comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal". (Negrillas fuera)

Esta norma impone al fiscal la obligación de analizar tanto la legalidad de la captura como la procedencia de una eventual detención preventiva, y le da la potestad de ordenar la libertad inmediata si no se cumplen dichos requisitos.

Desarrollo Jurisprudencial: La Corte Constitucional, en la sentencia C-591 de 2005, validó esta función al interpretarla como una salvaguarda del derecho a la libertad. La Corte afirmó que:

"...la Fiscalía General de la Nación realizará un control previo sobre la captura operada en flagrancia, a aquel que, eventualmente, adelantará el juez de control de garantías si aquélla considera que el supuesto delito comporta detención preventiva y fue legalmente realizada, es decir, si se presentaron las condiciones de la flagrancia..."

En la sentencia C-239 de 2012, la Corte reiteró esta postura, señalando que la actuación del fiscal se encamina a *"salvaguardar el goce del mencionado derecho fundamental, frente a capturas que no cumplen con las condiciones constitucionales y legales de la flagrancia"*³³. De esta manera, se evita que una persona capturada arbitrariamente **deba esperar** a ser llevada ante un juez para recuperar su libertad³³.

2. Alcance del Control Previo de Legalidad del Fiscal

Este control no es superficial. Implica un análisis detallado de los hechos y de la normativa aplicable, tal como lo han delineado las directrices de la propia Fiscalía General de la Nación y la jurisprudencia.

Verificación de los Supuestos de Flagrancia: El fiscal debe indagar si la aprehensión se ajusta a una de las causales de flagrancia descritas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004. Esto implica revisar la información y los elementos materiales probatorios recaudados para determinar si existen motivos fundados para la captura.

Primer Filtro de Constitucionalidad: La Fiscalía General de la Nación se ha autodefinido como un "primer filtro de constitucionalidad" en casos de capturas en flagrancia³³. En este rol, debe realizar un "control constitucional y de legalidad, especialmente riguroso"³⁴. Esto incluye no solo el cumplimiento de las causales de flagrancia, sino también la evaluación de los requisitos para una futura medida de aseguramiento y la inferencia razonable de autoría o participación.

Consecuencias del Control: Si tras este análisis el fiscal concluye que la captura fue ilegal o que la conducta no amerita detención preventiva, debe ordenar la libertad inmediata del aprehendido. Por el contrario, si considera que la captura es legal y se cumplen los requisitos, debe presentar al capturado ante el juez de control de garantías, siempre y cuando el delito por el que se capturó comporte medida de detención preventiva, y se satisfagan los fines legales y constitucionales para la imposición de una medida privativa de la libertad.

3. La Presentación ante el Juez de Control de Garantías (Respuesta incorrecta)

³³ Corte Constitucional sentencia C 591-2005

³⁴ FGN - Resolución 10 de 2022

El control previo del fiscal no reemplaza ni elimina el control judicial. Si el fiscal determina que la captura es legalmente procedente, su obligación es llevar el caso ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie de manera definitiva sobre la legalidad de la aprehensión, sin embargo, debe tener en cuenta las consideraciones del párrafo anterior respecto del control previo.

Esta presentación debe realizarse dentro del término constitucional y legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura. La jurisprudencia ha precisado que este término es para que el juez **adopte una decisión** sobre la legalidad de la detención, no necesariamente para evacuar todas las audiencias preliminares.

En resumen, el proceso correcto es:

La autoridad de policía pone al capturado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

El fiscal de turno realiza un **control previo de legalidad**, analizando si la captura fue legal y si el delito amerita detención preventiva.

Con base en ese análisis, el fiscal decide si ordena la libertad de la persona o si la presenta ante un juez de control de garantías.

Si decide presentarla, debe hacerlo dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión para que el juez de control de garantías realice el control de legalidad definitivo.

La opción de limitarse a verificar el informe y presentar al capturado ante el juez es **incorrecta** porque omite una función crucial y garantista asignada a la Fiscalía. Su deber es ejercer activamente un **control previo de legalidad**.

Por lo tanto, aunque las 2 respuestas son correctas, la que más se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, es la señalada por mí, esto es, la opción **C**. Razón por la cual, respetuosamente solicito se acceda a variar su resultado de la clave de respuestas, esto es, señalando como correcta la opción **C**, que fue la marcada por mí como correcta, con fundamento en los argumentos ampliamente esbozados.

PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos y las fuentes legales citadas, solicito respetuosamente que se revise la calificación de las respuestas consignadas en mi hoja de respuestas, **especialmente en las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49**, y se acceda a mi solicitud de anulación y/o variación del resultado en la clave de respuestas por la respuesta señalada por mí como correcta, según corresponda en cada caso. Considero que las respuestas marcadas por mí son correctas y están respaldadas por fundamentos jurídicos claros, los cuales fueron desarrollados en el presente documento complementario del recurso de apelación.

CONCLUSIÓN

La correcta interpretación de las normas y principios procesales aplicables es esencial para garantizar la transparencia y la equidad en el proceso de selección.

Por lo tanto, reitero mi solicitud de revisión, en aras de asegurar el respeto de los derechos de los participantes y la correcta aplicación de las disposiciones legales.

Atentamente,

AURELIO REYES ICO
CC. 5824178
Juridico.ari@gmail.com

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

AURELIO REYES ICO

CÉDULA: 5824178

ID INSCRIPCIÓN: 111049

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000008799

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Inconformidad con el resultado.”

“Durante la evaluación efectué formalmente el reporte de por lo menos 10 casos que no correspondían a las competencias de un Fiscal delegado ante jueces del circuito, sino que por competencia funcional, y de acuerdo con el código de procedimiento penal, corresponden conocer a los Fiscales delegados ante jueces penales municipales y Promiscuos, y por lo tanto, la única respuesta válida era la de remitir al fiscal competente, por lo que en mi criterio, deberían ser anuladas del examen, y, adicional a lo anterior, en algunos de ellos, también estaban mal estructurados, debido a que por ejemplo, se hablaba de un caso de lesiones personales culposas en accidente de tránsito (de competencia de fiscal local, por ser querellable), que se debe tramitar por el procedimiento especial abreviado, Ley 1826 de 2017, y estaba estructurado sobre el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, y por lo tanto, en estricto sentido, el caso no tendría respuesta correcta por qué por ejemplo, en ese caso no hay audiencia preparatoria, no hay formulación de imputación, al ser abreviado, se realiza traslado de escrito de acusación, audiencia concentrada y después se inicia el juicio, es un trámite muy diferente al ordinario. Lo mismo ocurrió en otros casos sobre los que realizaron preguntas, tales como: Lesiones personales dolosas, hurto, violencia intrafamiliar, entre otros que alcanzó a recordar. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no alcanzo a recordar con exactitud los casos, y para efectos de sustentar en debida forma mi reclamación, requiero el acceso a las pruebas, para adicionar este recurso.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Complemento recurso de apelación resultados prueba”

“Actuando en calidad de participante del proceso de selección realizado por la Fiscalía General de la Nación bajo el sistema SIDCA 3, me permito presentar el presente complemento del recurso de apelación interpuesto en contra de los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos

generales y funcionales, con respecto a las preguntas las preguntas 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49, mediante el documento adjunto.”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(…) En el desarrollo del examen, se presentaron inconsistencias en la formulación de las preguntas y evaluación de las respuestas consignadas en la prueba de conocimientos. Según el análisis realizado, se identificaron errores en la calificación de las respuestas, específicamente en las preguntas que detallaré más adelante, lo cual, muy respetuosamente, considero que parte desde la misma formulación de las preguntas, como quiera que, en algunos casos no se tuvo en cuenta que la competencia para decidir el caso fuera coherente al cargo para el cual me presenté, esto es, Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, Fiscal Seccional, de una parte, y de otra, no se tuvo en cuenta el trámite procesal que corresponde de acuerdo con el delito, es decir, si se debe tramitar por el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, o por el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, y, estos errores, conllevan que en esos casos no exista respuesta correcta, y, por lo tanto, complemento el recurso interpuesto respecto de las siguientes preguntas, así: (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. A propósito de su solicitud en la que manifiesta que interpone recurso apelación, se le informa que el mecanismo idóneo para controvertir los resultados preliminares de la etapa de prueba escrita es la reclamación realizada dentro del término previsto, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. En estos se establece:

“Decreto Ley 020 de 2014

ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.

El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios Utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.

Acuerdo No. 001 de 2025

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.
(subrayado fuera de texto).

2. Para responder la inquietud relacionada con estructuración de las preguntas, es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo

el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las

competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

2. Frente a su “(...) *Inconformidad con el resultado. (...)*”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Componente Eliminatorio	68.42
Componente Comportamental	66.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de

digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

3. Frente a las afirmaciones expresadas por usted sobre “(...) *preguntas relacionadas con el cargo no correspondían a las competencias de un Fiscal delegado ante jueces del circuito (...)*”, en primera medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de

Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas.

Lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas escritas y acordes con los documentos que soportan y rigen el Concurso de Méritos.

4. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad

previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 24, 25, 27 y 29 señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Resultado	posición
COMPETENCIAS GENERALES	ELIMINADO	13
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	21
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	22
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	23
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	46

5. Frente a su observación relacionada con que algunos casos “(...) no tendrían respuesta correcta (...)”, se aclara que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres o cuatro enunciados de los cuales se derivaron tres opciones de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas opciones son o no correctas. En esa medida, la Unión Temporal se permite asegurar que no existe enunciado sin su respectiva respuesta, dado que las justificaciones

fueron validadas por el equipo de expertos encargados de la construcción y se verificó el cumplimiento de la normatividad y/o reglamentación actualizada.

6. Dando continuidad a su reclamación, nos permitimos dar a conocer las justificaciones de las preguntas mencionadas en su complemento de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha	A	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).		
14	C	es correcta, porque si bien es cierto, en la orden de allanamiento y registro se determinó los lugares exactos a registrar, cuales eran las habitaciones y la sala de la residencia del indiciado, también lo es que el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en su domicilio, sino dentro de un vehículo localizado en las afueras del inmueble, por lo que resulta necesario, conocer qué lugares cubre la expectativa razonable de intimidad, para establecer si dicho aparato debe ser excluido o no. Para el efecto, es necesario indicar que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Pero también "Para ciertos efectos, algunos espacios	A	es incorrecta, porque para registrar el vehículo de propiedad del indiciado, no se requería orden del funcionario de la FGN a cargo del caso, máxime cuando el automotor se encontraba a plena vista, en la medida en que la inviolabilidad del domicilio sólo se predica del lugar donde la persona desarrolla su intimidad o privacidad. Y es que así lo prevé el numeral 2º del artículo 230 del CPP: "Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando: "No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		cerrados distintos a los lugares de residencia, y en donde las personas realizan labores en parte privadas, son asimilables al domicilio, y gozan entonces de una protección constitucional semejante a aquella prevista para la casa de habitación. Sin embargo, esto no significa que todas las garantías que la Carta confiere al domicilio en sentido estricto, esto es al lugar de residencia de una persona natural, se extienden automáticamente a estos otros lugares cerrados, como los sitios de trabajo o los centros de estudio. Para entender lo anterior, es necesario tener en cuenta que, como ya se dijo, la inviolabilidad del domicilio es una garantía que busca proteger los lugares en donde una persona desarrolla su intimidad o privacidad. Esto significa que la inviolabilidad del domicilio no protege tanto un espacio físico en sí mismo considerado sino al individuo en su		abierto, a plena vista o cuando se encuentra abandonado.”.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		seguridad, libertad e intimidad.”(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-505 M.P. Alejandro Martínez Caballero: 14 de julio de 1999). Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia al tratar asunto atinente a la incautación de un elemento probatorio al interior de un vehículo ubicado en la parte externa de un inmueble objeto de allanamiento al indicar que: “... la garantía de la inviolabilidad del domicilio comprende en principio la vivienda, y que la ampliación de su cobertura de protección a otras áreas de la propiedad solo opera cuando en relación con ellas sea también pertinente predicar la existencia de una razonable expectativa de intimidad, consultando factores como sus niveles de privacidad o los fines para los cuales se encuentran destinadas.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, R. 34.867, 5 de junio de 2013). Ahora, como en		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		el caso concreto el EMP (teléfono móvil) no fue encontrado en el domicilio del procesado, sino dentro de su vehículo, localizado en las afueras de su residencia, para su registro, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, no exigen orden del funcionario de la FGN, por lo cual dicha evidencia no puede ser excluida de la actuación. De ahí que la actuación de la policía judicial a cargo del operativo resulte legítima.		
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobrevenida, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
25	B	es correcta, porque se debe argumentar y activar el debate procesal justificando ampliamente por qué la prueba fue conocida tardíamente y que la misma sí se había enunciado, pero no se había recibido al momento de la celebración de la audiencia de acusación, indicando, además, su conducencia y pertinencia. Por lo tanto, no habría vulneración al derecho de defensa y, en consecuencia, puede ser decretada. Así se refiere en los artículos 356 y 357 de la Ley 906 de 2004.	C	es incorrecta, porque oponerse a la prueba es un derecho legítimo de la defensa, no una obstrucción. El sistema acusatorio parte del principio de contradicción como pilar esencial del debido proceso. Así se determina en el artículo 359 de la Ley 906 de 2004.
27	C	es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho	B	es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.		el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica al debido proceso probatorio penal.
29	C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.	A	es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no supe la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.		fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.
39	B	es correcta, porque conforme lo señala la ley, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya	A	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, la actuación judicial que permite cumplir con los cometidos de la localización del vinculado y obtención de información de interés a la actuación penal se logra a través de la interceptación de comunicaciones, y no de la recuperación de la información, producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicación, ya que la misma procede cuando el fiscal tenga

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma y tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden, y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004.		motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en el Código de Procedimiento Penal, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, señala que, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma y tienen la obligación de realizarla

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
				inmediatamente después de la notificación de la orden, y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.
49	A	es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el	C	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física		Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con fundamento en el informe recibido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes ante el juez de control de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		aportados, remitir al capturado inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.		garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **68.42 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **66.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

***Proyectó:** Nicolás Suárez*

***Revisó:** Andrea Castro*

***Auditó:** Ana Torrecilla*

***Aprobó:** Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.*



sidca3.unilibre.edu.co/conc



Nombre de usuario: AURELIO REYES ICO

Selección de Empleo

[Inscripción](#) > [Selección de Empleo](#)

Seleccionar empleo en la modalidad de **INGRESO**

Para ver sus opciones de OPECE a inscribir de clic en el "+" parte superior derecha de esta pantalla.

Empleo seleccionado



Buscar



Código Empleo	Denominación de Empleo	Número Inscripción	Modalidad	Nivel Jerárquico	Área	Salario	Departamento Presentación de Prueba
I-103-M-01-(597)	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	0111049	INGRESO	PROFESIONAL	MISIONAL	\$11,847,932.00	TOLIMA

Registros por página

10

1 - 1 of 1



[Volver](#)

Resultados



Pruebas Escritas

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	68.42	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	1139	3847
COMPORTAMENTALES	66.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA	1139	0